

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL



**DE NEIVA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 41298-31-03-001-2016-00028-01

REF: PROCESO VERBAL RICARDO RIVERA CHÁUX Y BELÉN RAMÍREZ DE RIVERA CONTRA EMGESA S.A. E.S.P.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante proveído del 4 de marzo de 2020, por medio del cual asignó el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Civil.

Ahora, sería del caso continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de enero de 2018 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón (H), sino fuera porque analizada la calidad de la parte demandada, emerge claramente la falta de competencia de esta Corporación por el factor subjetivo.

Como sustento de lo anterior,

SE CONSIDERA

Ab intio, es oportuno indicar que la competencia refiere a "la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así según la ley y la doctrina para atribuirlos a los jueces el legislador instituyó los denominados "Factores de Competencia" a saber a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional; para cuya definición el artículo 23 del estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde puede el ciudadano demandar o ser demandado y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos, los aludidos foros, por expresa disposición legal y en atención a las circunstancias

propias, operan de manera privativa en caso de que se imponga repeliendo cualquier otro, o concurrente, cuando, por el contrario coinciden con otro u otros sucesivamente, es decir uno a falta de otro, o por elección si se autoriza al actor para elegir varias opciones que la ley señala¹.

En cuanto al factor subjetivo se refiere, debe precisarse que éste responde a las calidades de las partes del litigio, así en derecho privado existen dos fueros personales, el de los estados extranjeros y el de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 30 numeral 6º del Código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en el artículo 27 ibídem.

Adicionalmente, el numeral 10º del artículo 28 del Estatuto Procesal vigente establece que en los procesos contenciosos donde sea parte una entidad territorial o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Respecto al concepto privativo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC3744-2018, destacó que dicha noción *"implica que a los juzgadores con autoridad en el territorio donde se cumple alguna de la condiciones señaladas en ellas, es decir, del sitio donde se localizan los inmuebles sobre los que se quiere constituir ese gravamen o del que es vecino el organismo estatal, concierne conocer, tramitar y resolver de manera exclusiva los litigios cuyas pretensiones tienen esa finalidad o han sido formuladas a favor o en contra de una entidad de esa índole (...)"*.

En tal virtud, se tiene que en los casos donde actúa una entidad pública el legislador determinó privativamente y en forma precisa y categórica, el funcionario llamado a encarar el asunto con exclusión de cualquier otro.

En torno a las condiciones previstas en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso en providencia AC2593-2018, la Sala de Casación Civil explicó que

"[a]hora para que operen los parámetros apuntados, y exista esa primacía o exclusividad, es primordial tener certeza de la condición del ente convocado, es decir, debe ser «una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública», de lo contrario, habrá que acudir a los «foros» generales.

En ese sentido, se destaca, que el artículo 286 de la Constitución Política indica

¹ <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relatoria-civil-jurisdiccion-y-competencia/>

que «son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. La ley podrá otorgarles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley».

Por su parte, el artículo 68 de la Ley 489 de 1998 enseña que son «entidades descentralizadas» del orden nacional.

(...) los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

En cuanto al concepto de «entidad pública», si bien no existe en la legislación una definición, se puede hacer uso del parágrafo del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto advierte que [p]ara los efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”.

En el caso concreto, se tiene que Emgesa S.A. E.S.P. fue demandada por Ricardo Rivera Cháux y Belén Ramírez de Rivera, en procura de que se emita condena en su contra por valor de \$257.936.586,81, por concepto de indemnización a la que tienen derecho por su condición de copropietarios de la veintinueve parte de los lotes No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 202-67658, 202-67659, 202-67660, 202-67661, 202-67662, 202-67663, 202-67664, 202-67665 y 202-67666, ubicados en la vereda La Escalereta del municipio del Agrado (H).

Ahora, como Emgesa S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos mixta, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la Ley 489 de 1998, no hay duda que en el *sub judice* se cumple la condición prevista en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, y en tal sentido, el mismo debe ser conocido en forma privativa por el juez de su domicilio, el que de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal obrante a folios 262 a 276 del cuaderno 2, es la

ciudad de Bogotá.

De otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 16 del Código General del Proceso, la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables, lo que conlleva a que incluso de oficio el juez en atención a tales factores debe declarar la falta de competencia, y lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

En tal sentido, y como por virtud del numeral 10º del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil, el juez que debe conocer de manera privativa de los asuntos en que sea parte una entidad descentralizada por servicios, como es el caso de Emgesa S.A. E.S.P., es el juez de su domicilio, se declarará la nulidad de la sentencia proferida el 23 de enero de 2018 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, y la actuación posterior a la misma, y en consecuencia se ordenará la remisión de las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá – Reparto, de conformidad con lo prescrito por el artículo 138 del Código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en el artículo 16 ibídem, con la advertencia que las pruebas practicadas conservarán su validez.

En mérito de lo expuesto la Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por auto del 4 de marzo de 2020.

SEGUNDO. – DECLARAR la falta de competencia por factor subjetivo para conocer del presente asunto.

TERCERO.- DECLARAR la nulidad de la sentencia del 23 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, y la actuación posterior a la misma, con la advertencia que las pruebas practicadas conservarán su validez.

CUARTO.- REMITIR inmediatamente el expediente por intermedio de la Secretaría de la Sala, a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – DESAJ Bogotá, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito

de dicha ciudad.

QUINTO.- INFORMAR al juzgado de origen sobre esta determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44450b1d92716601791b97760c82365704634c633934e700cc1744ea207dac99

Documento generado en 23/07/2021 03:18:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>